



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pueInforme Secretarial. 16 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2022-831, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo 11001 41 05 003 2022 0083100

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 12 de diciembre de 2022, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que sí cumplió en constituir en mora al deudor, por cuanto remitió el requerimiento previo el 19 de septiembre de 2022 y fue efectivamente recibido.

Sostuvo que los términos para la expedición del título ejecutivo o liquidación deben ser los estipulados en la Resolución 1702 de 2021, por lo que al ser expedida el 21 de octubre de 2022 se encuentra en el término de 6 meses.g

Finalmente adujo que el Despacho no puede dar por prescritos los aportes por cuanto dichas obligaciones no prescriben de conformidad con la sentencia CSJ SL738 de 2018, pues es la contraparte quien en el transcurso del proceso puede solicitar la prescripción.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "*la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*", situación que no se discute.

Así mismo, el el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, teniendo en cuenta que la recurrente controvierte de manera puntual las conclusiones de la providencia del 6 de diciembre de 2022, el Despacho atenderá dichos argumentos a efecto de determinar si es viable el recurso impetrado.

Frente al punto I

Tal y como se expresa en la providencia recurrida, el Despacho no desconoce que se realizaron los requerimientos previos, pero debe ponerse de presente que el motivo por el cual se negó el mandamiento de pago radicó en que el requerimiento previo no fue remitido en los términos del artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, punto sobre el cual la apoderada no hizo pronunciamiento alguno, ni logró desvirtuar con el recurso presentado.

Frente al punto II

Manifiesta la recurrente que la liquidación se encuentra realizada en el término de 6 meses establecido en la Resolución 1702 de 2021, dado que la ejecutada fue notificada el 19 de septiembre de 2022 y la liquidación se realizó el 21 de octubre de 2022, por lo que debe librarse el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, este argumento no se encuentra llamado a prosperar toda vez, que el Despacho no desconoció la expedición de la Resolución 1702 de 2021, lo que aconteció fue que no consideró que está resultará aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

Frente al punto III

Resalta la recurrente que el Despacho erró al declarar la prescripción de los aportes, pues ello no es procedente y porque en gracia de discusión está excepción debe ser propuesta por la contraparte en el transcurso del proceso.

Al respecto se debe precisar que en el auto atacado en ninguno de sus apartes se declaró la prescripción o caducidad, pues incluso lo dicho fue que el incumplimiento de los requisitos para la ejecución de los aportes no traducían un concepto *a priori* de caducidad o prescripción puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Finalmente, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 12 de diciembre 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 002 del 16 de enero de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b301132c47cbb29185109f82860fbb34373eb56461857fdf359676e9aac1e5e**

Documento generado en 15/01/2023 06:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>